

SAN SALVADOR DE JUJUY, 28 de Marzo de 2001.-

## **RESOLUCION GENERAL N° 972/01**

### **VISTO:**

El inciso 4º del Artículo 10º del Código Fiscal, Ley 3202/75 y sus modificatorias, la Ley 5202, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, en el inciso mencionado se faculta a la Dirección Provincial de Rentas a disponer inspecciones en aquellos lugares donde se desarrollen actividades que originen hechos imposables.

Que, en el marco de la Ley 5202 se faculta al Poder Ejecutivo, a través de éste Organismo Tributario a limitar el ejercicio de las facultades anteriormente descriptas, por tiempo limitado, en determinadas zonas geográficas y únicamente respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que, resulta necesaria su reglamentación.

Por ello:

### **LA SUBDIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-Dispónese**, en todo el territorio de la provincia de Jujuy, con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir del 1º de abril del corriente año y por el término de dos años, el régimen establecido en el artículo 1º de la Ley 5202. Esta disposición no alcanza a los agentes de retención o percepción que hubieran omitido actuar como tales.

**ARTICULO 2º.-**Cuando se verifiquen las circunstancias previstas en el artículo 2º de la Ley 5202, la Dirección Provincial de Rentas sólo podrá hacer valer las facultades establecidas en el inciso 4º del artículo 10º del Código Fiscal, Ley 3202/75, a los dos últimos ejercicios fiscales, salvo de tratarse de contribuyentes con sede fuera de la jurisdicción Jujuy, o las circunstancias previstas en el art. 3º de la Ley citada..

**ARTICULO 3º.-Ordenar** al Departamento Fiscalización:

- 1) Incluir en el Informe respectivo, que el contribuyente se encuentra comprendido en el régimen limitado de fiscalización.
- 2) Remitir el mismo al Departamento Selección y Control, quien tendrá a cargo el control de cumplimiento fiscal de los verificados.

**ARTICULO 4º.**-Los infractores a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en los artículos 46º, 47º y 48º del Código Fiscal, Ley 3202/75 y sus modificaciones.

**ARTICULO 5º.**- Los contribuyentes y responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos, que consideren encontrarse incluidos en éste régimen y no sean considerados como tales, podrán interponer las acciones previstas en el art. 72º del referido Código fiscal.

**ARTICULO 6º.**- Comuníquese a Secretaría de Ingresos Públicos. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de ley, tomen razón, Departamentos, Divisiones, Secciones, Receptorías. Cumplido, archívese.-

sem-3687

c.g.f.-3684